

Grupo NIVAL ABOGADOS S.A.S
Abog. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Correo electrónico: www.nivalabogados.com

Cra 3 N° 15-17 Piso 3 (AFINE), Edificio Banco Agrario. Ibagué (Tolima)

Tel: 3187425893 – (8)2746823

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**

RECIBIDO POR:  **GRUPO NIVAL** Abogados & Acción Inr

FECHA: **13 JUL 2020**

HORA: **2:30 pm**

Señor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETA
E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 08 de julio de 2020.

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía / RAD: 2019-00141-00. Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 08 de julio de 2020.

De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Contra HENRY ZAMBRANO BARRETO

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad. identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, obrando en nombre y representación propia, comedidamente me permito interponer ante su despacho dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 08 de julio de 2020 que resolvió DECLARAR terminada trámite procesal por desistimiento tácito. teniendo en cuenta lo siguiente:

PETICION

1. Ruego a usted señor Juez **REPONER** el auto de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual DECLARA terminada el trámite procesal por desistimiento tácito en el proceso de la referencia por falta de no promover la carga procesal de notificación del auto que libro mandamiento de pago.
2. Que el presente juzgado deje sin efecto el auto de fecha 08/julio/2020 y se sirva DISPONER EL TRAMITRE PROCESAL QUE ESTIME PERTINENTE.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

1. En fecha **18/octubre/2019** se realizó en el presente despacho la radicación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
2. En fecha **23/octubre/2019** por parte del presente despacho se libro auto que libra mandamiento de pago y auto que decreto medidas cautelares.
3. Conforme a lo anterior en fecha **21/febrero/2020** se realizó tramite de envió de la citación de notificación personal al aquí demandado.
4. En fecha del **08/julio/2020** el juzgado mediante auto decreta la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y posteriormente decreta el archivo del expediente.
5. Posterior a ello en fecha **08/julio/2020** mediante auto proferido por parte del presente despacho, se declaró terminada la demanda por desistimiento tácito en el proceso de la referencia **PRESUNTAMENTE** por falta de no promover la carga procesal de notificación del auto que libro mandamiento de pago, fundamentando jurídicamente en *El inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso*, el cual reza así:

El inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos, determinando que:

"... Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por **desistida tácitamente la RESPECTIVA ACTUACIÓN** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...."*

6. Es claro señor juez que tal artículo 357 del CGP, permite el desistimiento de la ACTUACION solicitada mas no del PROCESO EN GENERAL.
7. No obstante, el inciso 2° de dicha normal Art 357 SI faculta la TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO, pero solo cuando ha TRANSCURRIDO 01 AÑO sin que el proceso tenga actuación, lo cual NUNCA HA OCURRIDO en el proceso de referencia.
8. Así mismo es claro que en este proceso judicial no han transcurrió ni seis (6) meses desde la fecha de la presentación de la demanda ni desde la última actuación, es decir, el proceso no ha estado inactivo durante un año tal cual lo manifiesta el Código General del Proceso en el Numeral 2 del Art 317, por lo cual se está vulnerando el DEBIDO PROCESO del art 29 de la Constitución Política y del mismo Art 357 del CGP.
9. Durante los meses de marzo a junio hubo suspensión términos judiciales a nivel nacional.
10. Me permito manifestar su señoría que no tuvimos conocimiento del auto de fecha de 23 de enero de 2020, por lo tanto, ofrezco disculpas, pues de lo contrario su señoría hubiese cumplido lo solicitado por esta autoridad judicial de manera inmediata. Sin embargo, téngase en cuenta su señoría que ya habíamos adelantado la carga procesal en cuanto al tema de notificación del aquí demandado en fecha 21/febrero/2020 reportando positiva en entrega.
11. Conforme a lo anterior su señoría, y según el trámite expuesto a seguir se procedía a enviar el aviso correspondiente, sin embargo, posterior al envío de la notificación personal de los demandados para ese tiempo comenzó la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19 y el Consejo Superior de la Judicatura emitió desde el 16/marzo/2020 el acuerdo donde se suspenden los términos judiciales el cual se fue extendiendo hasta el 01 de julio de 2020.
12. Cabe mencionar su señoría que el mismo día 08/julio/2020 el suscrito abogado RADICO mediante correo electrónico memorial informando sobre el trámite de notificación personal realizada al aquí demandado del mes de 21/febrero/2020 dentro del proceso de la referencia, y con asombro encontré que al día siguiente la repuesta fue la publicación en estado electrónico del auto decretando el desistimiento tacito que vulnero el debido proceso por lo antes manifestado.
13. Las anteriores disposiciones demandan la **VIOLACIÓN AL MISMO ART 317 INC 1° DEL CGP** toda vez que dicho inciso regula el DESISTIMIENTO TACITO frente al "CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL" en donde el inciso reza que si se incumple tal requerimiento "EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA **RESPECTIVA ACTUACIÓN**", mas no dice que PUEDE TERMINAR EL PROCESO pues tales terminaciones están reguladas por el **INCISO 2°** de la misma norma, PERO en otras condiciones de INACTIVIDAD temporal de 01 AÑO, vulnerándonos así el DEBIDO PROCESO.
14. Es decir, fue vulnerado el DEBIDO PROCESO pues el mismo INC 1° del ART 317 del CGP regula el DESISTIMIENTO TACITO frente al "CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL" siendo desistida tácitamente la carga procesal, mas no el proceso.
15. El honorable despacho judicial vulnero el DEBIDO PROCESO por cuanto la facultad para DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO por DESITIMIENTO TACITO concede términos de 01 año por inactividad del proceso judicial y está regulada por el **INCISO 2°** del mismo **ART 317 del CGP** y reza así:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
16. Por lo anterior, se vulnero el DEBIDO PROCESO pues no había transcurrido UN (1) año en el control de términos judiciales desde la última actuación procesal pues el MANDAMIENTO DE PAGO tuvo fecha del **23 de octubre de 2019**, por tanto, NO ERA PROCEDENTE LA TERMINACION DEL PROCESO en los términos del Art 317 del CGP pues la vigencia del procesos ni siquiera alcanzaba

06 meses en su INACTIVIDAD PROCESAL, en ese sentido me fue vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución política de Colombia:

a) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

2. Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

3. Sentencia T-283 de 2013 la cual reza así:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir

Grupo NIVAL ABOGADOS S.A.S

Abog. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Correo electrónico: www.nivalabogados.com

Cra 3 N° 15-17 Piso 3 (AFINE), Edificio Banco Agrario. Ibagué (Tolima)

Tel: 3187425893 – (8)2746823



GRUPO
NIVAL
Abogados & Acción Inr

39

que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

4. Sentencia C-371 de 2011, sobre el principio de CELERIDAD PROCESAL, la cual reza así:

DEBIDO PROCESO-Garantías/PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN-Posibles tensiones en la aplicación del debido proceso

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas..."

...“busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem.”

5. Sentencia C-341 de 2014 que reza así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia....

Anexo:

- Copia de la citación para diligencia de notificación personal con el respectivo cotejo de sellos por parte de la empresa pronto envíos.
- Copia de la certificación de entrega expedida por pronto envíos.
- Copia del correo electrónico de fecha 08/julio/2020 donde enviamos memorial informando sobre el trámite de notificación personal.

Atentamente,

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
CC. 80.180.096 de Bogotá
T.P. No. 241987 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO PROYECTO DE LEY MUNICIPAL: PUERTO RICO -

CAQUETÁ

CAJETA DE LA VEREDA VEREDA
PUERTO RICO (CAQUETÁ)

CITACIONES
DE NOTIFICACIONES

Señor(a)

HENRY ZAMBRANO BARRETO

09 / MM / AAAA

En Finca LA CAMELIA VEREDA EL PLANTIO

00 / 02 / 2020

Puerto Rico- Caquetá

Acto Judicial Autorizado

No. del Proceso

Carácter del Proceso

2019-00141-00

EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Fecha de las providencias: 23 de octubre de 2019.

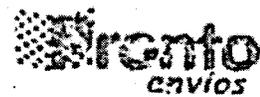
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY ZAMBRANO BARRETO

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la CALLE M. CARRERA 5 ESQUINA, del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de verificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Parte Interesada:

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA



Una copia del citatorio judicial que acompaña el presente envío fue colgado con la presentada por el interesado o remitente las mismas con autenticas.
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a Prenta Envíos Logística S.A.S. Por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío.

IBAGUE		RPOSTAL 0310 MINTIC	
DE: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS		PARA: HENRY ZAMBRANO BARRETO	
CARRERA 3 # 15-17 PISO 3 EDIFICIO BANCO AGRARIO		FINCA LA CAMELA VEREDA EL PORVENIR	
IBAGUE - COLOMBIA		PUERTO RICO-CAQUETA - COLOMBIA	
Teléfono: 3173649962 - 3187425992		Teléfono: 3173649962 - 3187425992	
SECCIONAL IBAGUE 3 300310156-3 C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25 990310156-3 OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 2015 RPOSTAL 0310 MINTIC		SECCIONAL IBAGUE 3 300310156-3 C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25 990310156-3 OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 2015 RPOSTAL 0310 MINTIC	

Guía No. 281352601106

SECCIONAL IBAGUE 3
300310156-3
C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25
990310156-3
OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
ibague@operaciones@gmail.com

SECCIONAL IBAGUE 3
300310156-3
C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25
990310156-3
OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 2015
RPOSTAL 0310 MINTIC

Guía No. 281352601106
291 - Notificación 291
Radicado: 2019-00141-00
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Fecha auto: Para consulta en linea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2020-02-21 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS Contacto: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS Dirección: CARRERA 3 # 15-17 PISO 3 EDIFICIO BANCO AGRARIO IBAGUE TOLIMA Teléfono: 3173649962 Identificación: N Nit 901052097-5-901052097
Datos de destinatario
Nombre: HENRY ZAMBRANO BARRETO Contacto: Dirección: FINCA LA CAMELA VEREDA EL PORVENIR PUERTO RICO CAQUETA (CP: NP) Teléfono: Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL
Datos de notificación
Ciudad notificación: PUERTO RICO CAQUETA Juzgado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MCPAL PUERTO RICO Departamento juzgado: CAQUETA Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Radicado: 2019-00141-00 (291 - Notificación 291) Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandado: HENRY ZAMBRANO BARRETO Notificado: HENRY ZAMBRANO BARRETO Fecha auto:

ORIGEN IBAGUE	DESTINO NATURALEZA	FECHA 2020-02-21	PCRA 11-31-03	444 743 74 8000 2019 ESTADO 2 RPOSTAL 0310 MINTIC
DE: GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS		PARA: HENRY ZAMBRANO BARRETO		Guía No. 281352601106
CARRERA 3 # 15-17 PISO 3 EDIFICIO BANCO AGRARIO		FINCA LA CAMELA VEREDA EL PORVENIR		
IBAGUE - COLOMBIA		PUERTO RICO-CAQUETA - COLOMBIA		
Teléfono: 3173649962 - 3187425992		Teléfono: 3173649962 - 3187425992		SECCIONAL IBAGUE 3 300310156-3 C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25 990310156-3 OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co
SECCIONAL IBAGUE 3 300310156-3 C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25 990310156-3 OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 2015 RPOSTAL 0310 MINTIC		SECCIONAL IBAGUE 3 300310156-3 C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25 990310156-3 OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 2015 RPOSTAL 0310 MINTIC		SECCIONAL IBAGUE 3 300310156-3 C/C PASAJE REAL LOCAL 131 CRA 3 # 12-25 990310156-3 OPERACIONES IBAGUE@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 02 DE MARZO DEL 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1349 DE 2009 ART. 25

ENTREGADO SI

Firma autorizada

LIC. MINTIC 0412110
ENVIOS LOGISTICA S.A.S
NIT. 900.310.050 - 2

Impreso Por EnviosPostal (www.EnviosPostal.com) procesada con EnviosPostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

42

NOTIFICACION Y AVISO TRAMITE NOTIFICACION PERSONAL

Nival Abogados <nivalabogados@hotmail.com>

Mié 7/8/2020 5:26 PM

Para: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (748 KB)

OK NOTIF. PERSONAL.pdf

Buenos tardes Drs.

Me permito allegar memorial firmado.
para respectiva información y aviso de tramite notificación personal.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Por favor confirmar acuso recibido.

Atentamente.

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No. 80180096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241987 del C.S de la Judicatura.
Tel 3187425893 - (8) 2746823
nivalabogados@hotmail.com